

Alejandro Vergara Blanco*

Régimen jurídico de la explotación de áridos en propiedad privada (no municipal). Derechos municipales y actividades no sujetas a concesión municipal.**

Sumario: I/Potestad tributaria municipal. A/Bases constitucionales de los tributos. 1. Concepto de tributo. 2. La legalidad en materia tributaria. B/Régimen jurídico de los tributos municipales. 1. Principio de juridicidad tributaria y "Derechos municipales". 2. Legitimidad constitucional de los arts. 41º 3 y 42 DL 3.063/1979. II/ derechos municipales y actividades no sujetas a previa concesión municipal. A/La concesión municipal como supuesto necesario para el cobro de derechos municipales. 1. Las actividades no sujetas a previa concesión municipal no son susceptibles de cobro de derechos municipales. 2. La extracción de materiales áridos desde pozos lastreros de propiedad privada (no municipal) no está afecta a cobro de derechos municipales. 3. La extracción de áridos desde propiedad privada no municipal es libre, no susceptible ni de concesión ni de tributación. B/Critica a una errónea jurisprudencia administrativa. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Es usual el caso de personas naturales o jurídicas privadas que realizan extracción de áridos desde pozos lastreros situados en predios de su propiedad, ya sea para utilizar tales materiales directamente en faenas propias, o ya sea para comercializar tales áridos una vez extraídos¹. Tal extracción no está sometida a régimen concesional alguno, ni minero ni municipal.

Entonces, cabe preguntarse si las Municipalidades, fundándose únicamente en el texto literal del art. 41 nº 3 del DL 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales explotación, están facultadas para realizar cobros de derechos municipales (tributos), a las personas que realizan estas faenas de extracción de áridos (arenas, ripios u otras sustancias) y demás materiales aplicables directamente a la construcción, aun cuando se

** Trabajo realizado dentro del marco del proyecto Fondecyt: nº 1990554, sobre Derecho de Bienes Públicos. Agradezco la colaboración de Paulina González Vergara.

1 No me refiero, por lo tanto, a la "contribución de patente municipal" a que dan origen las actividades lucrativas (art. 23 DL 3.063, de 1979), como pudiese ser el caso de los áridos que, después de su extracción, se comercializan. La hipótesis que cubre este trabajo es únicamente la extracción, sea que se comercialicen (en cuyo caso, deberá pagarse "patente municipal", por el hecho de la comercialización) o que no se comercialicen, y el propietario del suelo utilice directamente, en su propio beneficio, los áridos (en cuyo caso, al no haber comercialización, no deberá pagarse "patente municipal").

Es claro, además, que los áridos son sustancias minerales no sometidas al régimen del derecho minero, según se explicitará más adelante. Vid. Enos (1994) y (1998) y Figueroa Salas (2000).

*Profesor de Derecho Administrativo Económico de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

realizan en terrenos de propiedad de esos particulares². Existe un reciente dictamen de la Contraloría General de la República (nº 35.328, de 14 de septiembre de 2000) sobre el tema, que ha venido a apoyar la posición de los municipios, cuyos fundamentos crítico en este trabajo.

Para analizar el caso concreto descrito es necesario analizar previamente el estatuto constitucional de la potestad tributaria municipal (I), para luego verificar si una actividad que no está sujeta a concesión municipal, como es la extracción de áridos que un particular realiza en su propiedad, es una hipótesis legítima de cobro de derechos municipales (II).

I Potestad tributaria municipal

Para analizar la potestad tributaria municipal es necesario, previamente, revisar sus bases institucionales, establecidas a nivel constitucional (A); para, en seguida, ofrecer un desarrollo de los presupuestos bajo los cuales los municipios pueden cobrar tributos legítimamente (B).

A Bases constitucionales de los tributos

En la CP se contiene un concepto amplio de tributo (1) y se exige el cumplimiento del principio de legalidad tributaria (2).

1. Concepto de tributo

Las bases constitucionales en esta materia se encuentran establecidas en los arts. 7º; 19 nºs. 20 y 21 y 26; 60 nº 14; 62 incisos 2º y 4º nº 1; y disposición 7ª transitoria CP. De los términos en que se encuentran redactadas estas normas es posible afirmar que el constituyente entiende la expresión “tributos” en términos amplios, como comprensiva de “*toda exacción patrimonial impuesta por la ley a las personas en beneficio de la nación representada por el estado*”³, por lo que se ha podido definir los tributos como “*las obligaciones pecuniarias que la ley impone a las personas para el cumplimiento de los fines del bien común propios del Estado*”⁴, a partir de todo lo cual podemos concluir que

2 No me refiero, por lo tanto, a los casos en que particulares extraen estos materiales desde terrenos de propiedad municipal o desde terrenos calificados como bienes nacionales de uso público. Igualmente queda fuera de este análisis el caso en que el ripio y la arena sean destinados a la ejecución de obras públicas, en que existe una exención de todo derecho municipal (art. 11 ley Nº 11.402, de 1953; incorporado como art. 98 del DFL Nº 850, de 1998, que fija texto refundido de la ley de caminos y de la ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas). Vid. Figueroa Salas (2000) pp. 377-378 y Enos (1998).

3 Evans (1986), p. 134.

4 Evans y Evans (1997), p. 64.

5 Vid. Silva (1998).

las características sustanciales de todo tributo, en cuanto a su contenido, son⁵: a) la privación sufrida por personas individuales o colectivas de una determinada cantidad de dinero o de cualquier otro valor patrimonial; b) exigida con la fuerza coactiva del Estado; c) sin obligación, para quien es favorecido, de restituir el mismo valor a quien ha sufrido privación; y, d) destinado su valor al financiamiento de los gastos del Estado o de algún organismo integrante de él.

En la historia fidedigna del art. 19 n° 20 CP aparece que los comisionados, luego de existir acuerdo sobre el reemplazo de las expresiones “impuestos y contribuciones” (utilizada en la CP de 1925) por la expresión “tributos”, por tratarse de una expresión más técnica y amplia, se dejó constancia de que *“tributo es un término genérico que comprende cualquier impuesto, contribución, arancel, derecho o tasa, es decir, cualquiera prestación que los particulares tengan que satisfacer al Estado”*⁶.

Tanto la jurisprudencia judicial como la jurisprudencia administrativa han afirmado el carácter amplio de la voz “tributo” establecido en la CP. Así, la sentencia de la Corte Suprema, de 28 de enero de 1992⁷, señala: *“El vocablo tributo fue incorporado en nuestra actual Constitución, en reemplazo de la voz contribuciones o impuestos, de modo que ha de entenderse que comprende, además, las tasas y los demás derechos o cargas semejantes, como lo hace notar el especialista don Juan Eduardo Figueroa en su obra Las Garantías Constitucionales del contribuyente en la Constitución Política de 1980 (Editorial Jurídica de Chile, 1985)”*.

2. La legalidad en materia tributaria

Así definido “tributo”, sólo puede ser legítimamente exigible a los particulares respetando tres principios: la legalidad tributaria; la igualdad tributaria; y, la proporcionalidad tributaria⁸; principios que, asumen la forma de garantías constitucionales del contribuyente.

La legalidad en materia tributaria surge del art. 19 n° 20 CP, que asegura: “[l]a igual repartición de los tributos (...) en la (...) forma que fije la ley ...”; agregando en su inciso 2° que: “[e]n ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”; y del art. 60 CP, según el cual: “[s]ólo son materias de ley: n° 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del

6 Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión n°398, p. 3.115. Constancia solicitada por el Comisionado Sr. Bertelsen.

7 Recafda en Recurso de Inaplicabilidad deducido por la Compañía de Teléfonos de Chile, considerando n°15; publicada en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1992, II, 5, pp. 4 y ss. La Contraloría General de la República ha sostenido esta misma opinión en diversas oportunidades, vid. los dictámenes n°5.389, de 1983; 17.533 y 27.576 de 1984; 7.858, de 1991, 13.188 de 1995 y 6.187 de 1997.

8 Aquí sólo se desarrolla la legalidad; vid un completo desarrollo en: Evans y Evans (1997), p. 66 y ss. y Figueroa Valdés (1985), p. 95 y ss.

Presidente de la República”; complementado por el art. 62i. 2º CP, que establece que: “Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, solo pueden tener su origen en la cámara de diputados”. En su inciso 4º agrega que, “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1º Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión”.

Son entonces los tributos, una materia de reserva de ley; siendo los caracteres principales de esta verdadera garantía la exigencia de: (i) la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República para: imponer tributos; suprimir tributos; reducir tributos; condonar tributos; establecer exenciones y modificar las existentes; y, determinar la forma, proporcionalidad o progresión de los tributos; (ii) origen de las leyes sobre tributos solo en la Cámara de Diputados; y, (iii) facultad exclusiva del legislador en materia tributaria. En suma, solo el legislador puede imponer, suprimir, reducir o condonar tributos, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

Por tales razones se dice que los impuestos son de derecho estricto: requieren de una ley expresa que los tipifique; de lo que se deriva que no pueden crearse obligaciones tributarias ni modificarse las existentes por vía de interpretación o de integración analógica; que las leyes tributarias no admiten una interpretación extensiva; y, que, en fin, ni el Presidente de la República en uso de la Potestad Reglamentaria, ni ningún otro órgano del Estado, pueden establecer tributos.

De las normas constitucionales a través de las cuales se consagra el principio analizado, queda claramente establecido que la legalidad en materia tributaria se extiende a todos los elementos de la obligación tributaria, esto es, *“el hecho imponible definido, de manera cierta; los presupuestos de hecho a los que se atribuirá la producción del hecho imponible; los sujetos obligados al pago; el método o procedimiento para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales, las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo; los casos de exenciones; los supuestos de infracciones; las sanciones correspondientes, etc.”*⁹.

Al respecto, la Contraloría General de la República, en dictamen nº 5.230, de 11 de febrero de 2000¹⁰, ha explicitado su criterio respecto de la jurisdicción tributaria, en especial, respecto de las exigencias que cabe hacer a la ley que eventualmente sea la base de algún cobro o acción por un órgano del Estado, señalando que: *“[e]n lo relativo al cobro de los derechos a que alude la disposición en examen, cumple expresar que su exigibilidad se encuentra supeditada a la existencia de una normativa que establezca y regule tales derechos, la cual deberá ser aprobada conforme a la Constitución Política y a los preceptos legales vigentes –aplica dictamen nº 6.312, de 1998– sin que proceda jurídi-*

⁹ Evans y Evans (1997), p. 72 y ss., y Figueroa Valdés (1985) p. 151.

¹⁰ En un caso que un órgano del Estado (la Dirección de Vialidad) pretendió, por resolución, crear un nuevo tributo.

camente considerar como fuente suficiente para tales efectos instrucciones administrativas impartidas sobre la materia / (...)”.

[E]l pago de derechos, configurando así una exacción pecuniaria y obligatoria para las personas que precisen de ese uso, la cual queda comprendida dentro del vocablo “tributo”, que ha sido incorporado a la Carta Fundamental, y que incluye los impuestos, las tasas, las contribuciones y demás derechos y cargas semejantes, o sea cualquier obligación pecuniaria impuesta por la ley a las personas para los fines propios del Estado, debiendo someterse, por ende, al principio de legalidad tributaria consagrado en el art. 19 n° 20 de la ley Suprema.

Cabe señalar que es la propia ley la que debe singularizar el tributo respectivo y regularlo en todos sus aspectos substanciales, precisando su forma, proporcionalidad o progresión, no siendo suficiente por tanto que la ley se limite a una expresión genérica o indeterminada, ya que con ello se estaría ignorando la perentoria exigencia constitucional aludida.

Debe recordarse que el art. 62, inciso segundo, de la Carta Política dispone que “las leyes sobre tributos de cualquier naturaleza que sean”, “solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados”, y en el n° 1 de su inciso cuarto agrega que corresponde al Presidente de la República “la iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase y naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión”, todo lo cual guarda armonía con el n° 2 del art. 60° de la misma Ley Suprema al precisar que “solo son materia de ley las que la Constitución exige que sean reguladas por la ley”.

“Fluye de lo expresado que en la Carta Fundamental se consagró que las cargas tributarias, de cualquier naturaleza o índole que sean, pueden ser impuestas y establecidas mediante una norma legal, originada en la Cámara de Diputados y por iniciativa del Presidente de la República”.

En suma, solo en el caso que un tributo sea establecido por una ley, y respetando íntegramente los principios señalados, nos encontraremos ante una hipótesis legítima.

B Régimen Jurídico de los tributos municipales

Todo tributo establecido en la ley (para ser legítimo) debe respetar los presupuestos constitucionales de jurisdicción tributaria (1), por lo que cabe analizar, en especial, si tales requisitos han sido cumplidos por los arts. 41n° 3 y 42 DL 3.063/1979, objeto central de nuestro análisis, que establecen “derechos municipales” (tributos) (2).

1. Principio de jurisdicción tributaria y “derechos municipales”

Las facultades tributarias de las municipalidades están constreñidas a la aplicación de las (legítimas) leyes tributarias; leyes que deben haber sido dictadas respetando, en

especial, el art. 19 n° 20i. 4° CP que señala: “[s]in embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal”.

En seguida, en cuanto al tema que nos preocupa, el art. 5° de la Ley N° 18.695, de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al establecer las atribuciones de las municipalidades señala la siguiente (atinente): “e) establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen”.

Por su parte, el DL 3.063/1979, Ley de Rentas Municipales, en relación a la materia que nos preocupa, en su Capítulo VII, titulado “[d]e los Recursos Municipales por Concesiones, Permisos o Pagos de Servicios”, en sus arts. 40 a 42 establece unos “derechos municipales”, cuya naturaleza jurídica es la de tributos.

Es fundamental para juzgar si son legítimas estas provisiones legales que consagran y crean tributos (“derechos municipales”) la norma contenida en el art. 19 n° 20i.4° CP, ya citada. Al respecto, recordemos que el remplazo del vocablo “establecidos”¹¹, desde esa su primitiva redacción por la actual voz “aplicadas”, se realizó con el objetivo de eliminar toda posibilidad de que la ley tributaria pueda facultar a la Administración el establecimiento de los elementos esenciales relativos al tributo, tales como, la cuantía y el hecho gravado; lo que es no solo consecuente con el principio de la legalidad tributaria, sino que un refuerzo del mismo.

Según la CP, solo la ley puede, en forma exclusiva, imponer, suprimir, reducir o condonar tributos, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; por lo que las municipalidades jamás pueden ellas mismas establecer tributos, esto es, determinar cualesquiera de sus elementos esenciales, pues ellas solo están facultadas para aplicar los tributos que las leyes, previamente (y cumpliendo esos requisitos) hayan establecido. En consecuencia, los arts. 5 de la ley N° 18.695, de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 40 a 42 del DL 3.063/1979, Ley de Rentas Municipales, en tanto otorgan a las Municipalidades facultades para establecer tributos, deben ser revisados (en cuanto a su legitimidad) a la luz de los principios de la legalidad, igualdad y proporcionalidad tributaria.

En este punto, además, es importante no confundir el real sentido y alcance de la disposición 7ª transitoria CP, que señala que: “[s]in perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del n° 20 del art. 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas”, pues en ningún caso cabe desprender que la normas anteriores a la CP, subsistentes, puedan ser excusadas del respeto a las exigencias constitucionales de le-

¹¹ A través de la ley n°19.097, de 1991, de Reforma Constitucional.

galidad, igualdad y proporcionalidad en materia tributaria, pues ello importaría un quebranto sustantivo a garantías constitucionales, situación que no podemos imaginar en el espíritu del constituyente.¹²

El DL 3.063/1979 define en su art. 40 a los “derechos municipales” como “[l]as prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso”.

De las normas constitucionales relativas a “tributos” fluye la amplitud dada a este término, de modo tal que es indudable que debemos considerar tributos a los “derechos municipales”, dado su carácter de “prestación” (verdadera y efectiva exacción); a partir de lo cual, la norma que los establezca debe cumplir de manera cabal los principios y normas constitucionales pertinentes¹³. Al respecto, la jurisprudencia ha afirmado el carácter de tributos de los derechos municipales¹⁴.

El DL 3.063/1979 se refiere a los derechos municipales en sus arts. 40, 41 y 42. El transcrito art. 40, que define los derechos municipales, tiene la importancia de establecer sus elementos esenciales y es fundamental para una correcta interpretación de las demás normas relativas a tales derechos; con las cuales está ligada

12 El DL 3.063 en estudio comenzó a regir el año 1979, y en virtud de la norma de la CP de 1980, citada, se mantiene vigente al no existir a su respecto una ley que declare su derogación. Se ha defendido la constitucionalidad íntegra, de todas las normas de este decreto amparándose únicamente en esta disposición 7ª transitoria. Creemos que al respecto deben distinguirse: no opera la derogación tácita en tanto normas que establecen tributos de afectación a un destino determinado, pero sí existe derogación tácita respecto de aquellas normas que son contrarias a los principios de legalidad y proporcionalidad consagradas en la CP. Esta interpretación es la única acorde con los principios generales consagrados en la CP y con el carácter de garantías constitucionales del contribuyente de la legalidad y proporcionalidad tributarias, pues parece absurdo plantear que la propia CP autorice implícitamente (que no ha sido expreso) excepciones a tales principios garantísticos respecto de tributos establecidos con anterioridad a su promulgación, y no respecto de tributos que se establezcan con posterioridad.

13 Vid. sobre este tema: Soto Kloss, Mendoza y Aróstica (2001), trabajo del que es posible extraer valiosos antecedentes.

14 La sentencia de la Corte Suprema de 28 de enero de 1992, citada, luego de referirse a la amplitud del término “tributo” utilizado por la CP, señala que: “[e]s incuestionable, por lo tanto, que los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos a que se refiere el art. 43 en cuestión, caen dentro del régimen estatutario de los arts. 19, 60 y 62 de la Constitución, conforme ya se ha manifestado, y así se dejó constancia también en la discusión respectiva en el seno de la Comisión constituyente, sesión n°338, en el sentido de que el vocablo tributo significaba: “las obligaciones pecuniarias que la ley impone a las personas para el cumplimiento de los fines de bien común propios del estado”, recalándose que comprendía precisamente los impuestos, las contribuciones, las tasas y los derechos.

La Contraloría General de la República ha dicho: “es del caso señalar que los derechos municipales revisten la naturaleza jurídica de tributos para los efectos de la normativa constitucional invocada, la que ha empleado dicho término de manera amplia según puede inferirse de su tenor literal, ya que habla de “cualquiera sea su naturaleza”, sin distinguir. El diccionario de la lengua española señala que “tributo es lo que se tributa, carga u obligación de tributar, en tanto “tributar” se define, en lo que aquí interesa, como “entregar” el subdito al Estado para las cargas y atenciones públicas, cierta cantidad en dinero o en especie”. Este ha sido el criterio sustentado por esta Contraloría General, entre otros, en los dictámenes 5.389, de 1983; 17.533 y 27.576, de 1984, que consideran a los “derechos municipales” como un tipo de “tributo”, al igual que los impuestos y contribuciones municipales”. (Dictamen n°7.858, de 1991). En este mismo sentido, jurisprudencia más reciente del organismo contralor ha reiterado la doctrina de que los derechos municipales son una especie de tributo; vgr. dictamen n°13.188, de 1995 y 6.187, de 1997.

indisolublemente. El art. 41 señala algunos de los servicios, concesiones o permisos por los cuales las municipalidades están facultadas para cobrar derechos, y de su redacción queda claramente establecido que se trata de una enumeración meramente ejemplar, lo que será objeto de análisis y hermenéutica en la segunda parte de este trabajo. Por su parte, el art. 42 entrega a las municipalidades la facultad de fijar tales derechos en las circunstancias que señala. La constitucionalidad de estas normas se analiza en el apartado siguiente.

2. Legitimidad constitucional de los arts. 41nº3 y 42 DL 3.063/1979

El art. 41nº 3 DL 3.063/1979, que graba, sin más, la extracción de áridos (arena, ripio y otros materiales) *“desde pozos lastreros de propiedad particular”*, está íntimamente conectado con el art. 42i.1º del mismo DL, que establece que: *“[l]os derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales”*.

Este art. 42 entrega a las municipalidades la posibilidad de determinar por medio de meras ordenanzas locales, los tributos que se menciona para cada caso: (i) respecto de servicios, concesiones o permisos enumerados en el art. 41: fijar las tasas, cuando ellas no hubieren sido fijadas; (ii) respecto de servicios, concesiones o permisos no enumerados en el art. 41: fijar las tasas respectivas; y, (iii) respecto de nuevos servicios que se creen por las municipalidades: fijar las tasas respectivas. El art. 42 citado no establece parámetro alguno para la fijación de las tasas a las que se refiere, limitándose a establecer que en su ejercicio las municipalidades deben observar criterios de simplificación en los términos que señala y la obligación de que exista publicación de las tasas fijadas. Tal indeterminación deja de manifiesto la inconstitucionalidad de esta norma, la que vulnera no solo la legalidad en materia tributaria establecida por la CP sino que pone también en serio peligro las exigencias constitucionales de la igualdad y proporcionalidad en esta materia. No solo entrega a las Municipalidades facultades que por mandato constitucional competen exclusivamente al legislador, sino que por su indeterminación, las Municipalidades podrían establecer tributos discriminatorios y desproporcionados. Se debe tener presente que la legalidad tiene como objetivo precisamente el resguardo de las garantías de igualdad y proporcionalidad.

Como ya lo señalamos, la legitimidad jurídica en materia tributaria no posibilita que el legislador se limite a usar expresiones genéricas para establecer un tributo, debe necesariamente determinar la totalidad de sus elementos esenciales, y uno de ellos es su monto o a lo menos la proporcionalidad, progresión o forma en que éste habrá de ser determinado. De modo que solo cabe concluir que los arts. 41 nº 3 y 42 analizados

delegan en forma ilegítima la fijación del monto de un tributo (derechos municipales) en las municipalidades, vulnerando con ello los arts. 19 n° 20, 60 n° 14 y 62 inciso 2° y 4° n° 1 CP¹⁵.

Entonces, en virtud de los desarrollos anteriores, desde el punto de vista del principio de juridicidad tributaria, los arts. 41 n° 3 y 42 DL 3.063/1979, son inconstitucionales.

II Derechos municipales y actividades no sujetas a previa concesión municipal

Conforme al desarrollo precedente, los arts. 41 n° 3 y 42 DL 3.063/1979, en tanto otorgan a las Municipalidades facultades para establecer tributos, sin cumplir substantivamente los principios de juridicidad tributaria, son inconstitucionales. Pero, en nuestro sistema, mientras tal inconstitucionalidad no sea especialmente declarada (art. 80 CP), han de aplicarse.

Pero, según demostraremos en esta segunda parte, aun cuando se considerare la posibilidad eventual de aplicar tales normas, su correcto sentido y alcance, en especial del art. 41 n° 3 citado, y a pesar de su apariencia literal, excluye toda posibilidad de cobro de derechos municipales por la extracción de áridos (arena, ripio u otros materiales) desde propiedad privada (no municipal).

Una correcta hermenéutica de la normativa contenida en los artículos 40 a 42 DL 3.063/1979 nos permitirá concluir que solo autorizan el cobro de derechos municipales en los casos en que el municipio previamente haya otorgado una concesión (A); de lo que se deriva lo errónea que resulta la posición contraria postulada en un reciente dictamen de la Contraloría General de la República (B).

15 La inconstitucionalidad del art.42 DL 3.063/1979 ya ha sido declarada por la Corte Suprema (Tribunal Pleno), de 28 de enero de 1992, ya citada, que señala: "9.(...) [L]a redacción que se le ha dado al art. 42 que se impugna, precinde de dicho marco legal [refiriéndose a las normas constitucionales] puesto que sin señalar márgenes o tasas de ninguna especie deja al albedrío de la autoridad edilicia, la implantación de derechos municipales, abriendo paso a la arbitrariedad desde el momento que dichos tributos pueden resultar inconsecuentes con la índole, importancia, magnitud o cuantía de la obra o actividad sobre que pueden recaer o la trascendencia del servicio que se pretende, es decir, desproporcionados y abusivos y resultar inconciliables en una contingencia determinada, con los que se han aplicado en otras u otras situaciones semejantes y respecto de tributarios en parecidas condiciones y circunstancias. / 10. que del modo que acaba de expresarse, la norma del art. 42 resulta contraria a los señalados arts. 19 n°20, inciso primero y cuarto, así como al art. 62 inciso cuarto n°1, porque sus disposiciones no se avienen con las exigencias que para los tributos tales disposiciones exigen, y esta disconformidad es tal que la hace incompatible con el estatuto de la carta que se apoya en el acatamiento a la legalidad en el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, supeditado a su vez al respeto al principio de la igual repartición de las cargas públicas. / 11. Que desde otro punto de vista, se ha desconocido doblemente el principio de la legalidad en materia tributaria, puesto que no sólo se omitió la proporcionalidad que era de rigor, sino que dicho art. 42 representa una especie de delegación de facultades, de aquellas que la Carta Fundamental entrega al cuerpo legislativo (Presidente de la República y Parlamento) por lo que concierne a la imposición de tributos, los cuales deben hallarse condicionados y regulados en todos sus aspectos substanciales por una ley, a partir de la iniciativa exclusiva del ejecutivo, como se ha visto al reproducirse la norma del art. 62 inciso cuarto n°1 de la Constitución Política. En cambio, en la cuestión propuesta por el presente recurso es ostensible que una de esas condicionantes ineludibles —la proporcionalidad del tributo— fue dejada por entero e irregularmente dentro de las facultades discrecionales de la autoridad comunal, contrariando la citada norma de la Constitución".

A La concesión municipal como supuesto necesario para el cobro de derechos municipales

El DL 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales distingue claramente entre impuestos y derechos municipales, siguiendo a la doctrina tributaria, que siempre ha postulado tal distinción¹⁶. Los llamados “derechos municipales” corresponden a lo que la doctrina llama tasas o derechos. En cuanto a su pago, el impuesto es esencialmente coactivo y obligatorio; en cambio, el pago de los derechos es en definitiva voluntario, pues solo está obligado a pagarlo, como contraprestación, quien obtiene un permiso o concesión o solicita un servicio. De manera que los derechos involucran necesariamente una “contraprestación”.

Los derechos municipales, tal como están definidos en el art. 40 DL 3.063/1979, son “*prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas (...) que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas (...)*”.

De esta definición fluye, y así lo desarrollan las normas respectivas, la necesidad de previa concesión (1), por lo que la hipótesis de extracción de áridos (arena, ripio u otros materiales) desde un pozo lastrero situado en propiedad particular, no puede ser sometido a cobro de derechos municipales (2). Trátase tal hipótesis de una actividad libre, no regulada por sistemas concesionales ni tributarios (3).

1. Las actividades no sujetas a previa concesión municipal no son susceptibles de cobro de derechos municipales.

De acuerdo al sistema legal que articula el DL 3.063/1979, solo deben pagar “derechos municipales” aquellas personas que “*obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas*”, como lo dice expresamente el art. 40 del DL 3.063/1979, al inicio del Capítulo VII de tal cuerpo legal, en armonía con el art.5, letra e) de la Ley N° 18.695, de 1986. Así, por lo demás, lo evidencia el contexto legislativo de esta disposición: (i) el inciso 1° del art. 41, al establecer que las Municipalidades solo están “*facultadas para cobrar derechos*”, por los “*servicios, concesiones o permisos*” que enumera; y (ii) el art. 42 inciso 1°, al señalar expresamente que los derechos son “*correspondientes a servicios, concesiones o permisos*”, lo que confirma aún más el inciso final de este art. 42, al señalar que los “*contribuyentes*” son los “*concesionarios, usuarios o permisionarios*”.

¹⁶ El impuesto ha sido definido como: “la prestación monetaria de carácter general impuesta por el estado a los particulares en forma colectiva, compulsiva o de derecho, en conformidad a la ley, con el fin de financiar los gastos públicos u obtener otros fines económicos y sociales”; cfr.: Ross, cit. por Fernández (1995).

Por su parte, las tasas o derechos han sido definidos como “*los cobros que formula el Estado en relación con alguna intervención o gastos de la administración pública motivados directamente por algún contribuyente o ciertos cobros en virtud del cual el contribuyente queda autorizado para hacer algo*”; cfr.: Fernández Provoste, cit. por Fernández (1995).

En otras palabras, de acuerdo al texto y contexto de los arts. 40 y 41 n° 3 DL 3.063/1979, quien no sea concesionario, permisionario o usuario de un servicio municipal no puede ser considerado contribuyente para estos efectos. Es la contraprestación a que se refiere la ley, esencial en todo tipo de tasas o derechos; y tanto la jurisprudencia judicial como la jurisprudencia administrativa han afirmado que la existencia de tal contraprestación es un supuesto para la procedencia del cobro de los derechos municipales¹⁷.

2. La extracción de materiales áridos desde pozos lastreros de propiedad privada (no municipal) no está afectada a cobro de derechos municipales.

¿Cómo comprender la cláusula del art. 41 n° 3 DL 3.063/1979, que regula el caso de la “extracción de arena, ripio, u otros materiales (...) desde pozos lastreros de propiedad particular”? Una correcta hermenéutica elimina toda posibilidad de cobro en este caso dada la ausencia de previa concesión (a), siendo solo posible tal cobro en caso de extracciones desde pozos lastreros situados en propiedad “particular” del municipio (b).

a) No existe concesión municipal de extracción de áridos en propiedad particular no municipal.

Dado que no existe concesión municipal para la extracción de áridos desde propiedad particular privada, no municipal, no cabe a su respecto aplicación de derecho municipal alguno.

Para comprender que el art. 41 n° 3 DL 3.063/1979 no puede aplicarse en esta hipótesis, debe considerarse: (1°) una interpretación del art. 41 íntegro, y sin olvidar su inciso 1°, que fija el marco para todos los numerandos, en virtud de todo lo cual la facultad para cobrar derechos solo puede decir relación con “servicios, concesiones o permisos” previamente prestados u otorgados; y (2°) una interpretación del contexto de la ley, pues todos los demás artículos del título

17 Así, la Corte Suprema en sentencia recaída en recurso de casación, causa rol n° 2.928-96, Chilectra con I. Municipalidad de Providencia, de 18 de noviembre de 1998 ha afirmado. “10. Que del análisis de las normas legales reseñadas precedentemente (refiriéndose a los arts. 40, 41 y 42 del DL 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales) aparece que la atribución de los municipios para exigir el pago de derechos, se refiere únicamente a la retribución por los servicios que presta o por los permisos y concesiones que ellos otorgan...”.

A este respecto, es importante tener presente que tanto la jurisprudencia judicial como la jurisprudencia administrativa han afirmado que la existencia de una contraprestación es un supuesto necesario y fundamental para la procedencia del cobro de los derechos municipales. Así, la Corte Suprema en sentencia recaída en recurso de casación, causa rol n° 2.928-96, Chilectra con I. Municipalidad de Providencia, de 18 de noviembre de 1998, ha afirmado. “10. Que del análisis de las normas legales reseñadas precedentemente (refiriéndose a los arts. 40, 41 y 42 del DL 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales) aparece que la atribución de los municipios para exigir el pago de derechos, se refiere únicamente a la retribución por los servicios que presta o por los permisos y concesiones que ellos otorgan (...).”.

Por su parte, la Contraloría General de la República ha señalado que “en relación con la materia, la Contraloría General, en los dictámenes n°s. 24.158, de 1976, 31.431, de 1981 y 24.988, de 1982, ha manifestado que la prestación que el derecho municipal involucra se devenga cuando se otorga el permiso o concesión, o se presta el servicio por el municipio”. (dictamen n° 6.187, de 1997).

VII del DL 3.063/1979, limitan la facultad de la municipalidad, autorizándola solo para el cobro de derechos cuando el contribuyente sea titular de “*concesiones o permisos que se le otorguen*” o “*servicios*” que se le presten.

Lo anterior es concordante con el ámbito de facultades legales que a favor de los municipios establece el art. 5º letra e) de la ley nº 18.695, de 1992, Orgánica Constitucional de Municipalidades: “[*e*]stablecer derechos por los servicios que presten y los permisos y concesiones que otorguen”; por lo tanto, cuando las Municipalidades no presten servicios o no otorguen ni concesiones ni permisos no están facultadas para cobrar derechos municipales.

- b) Solo existe concesión municipal de extracción de áridos en propiedad particular municipal.

La única posibilidad de que se origine una hipótesis de cobro de derechos municipales por la extracción de áridos desde pozos lastreros resulta al vincular este art. 41 nº 3 DL 3.063/1979 con los arts. 5º letra f), 11 letra a), 29, 30 y 32 de la ley nº 18.695, de 1986, ya citada, en los que se regula la situación jurídica de la “*propiedad particular*” de las Municipalidades, la que también puede ser objeto de “*concesiones y permisos*” (art. 32 inciso 1º de la ley nº 18.695).

En efecto, dado que el art. 41 nº 3 del DL 3.063, faculta a las Municipalidades a cobrar derechos municipales cuando se otorguen permisos o concesiones en relación a “*extracción de arena, ripio u otros materiales (...) desde pozos lastreros de propiedad particular*”, no podemos entenderla referida sino a la propiedad particular del municipio, la que está sujeta en general al derecho común (art. 29 inciso 1º de la ley nº 18.695): por esa razón es una “*propiedad particular*” del municipio.

Así, cuando un particular desee explotar áridos situados en una “*propiedad particular*” del municipio, deberá obtener previamente una “*concesión o permiso*” (art. 32 inciso 1º ley nº 18.695), y solo en tal caso la municipalidad estará habilitada para cobrar derechos municipales (art. 5º letra e) ley nº 18.695), pues se configurará la hipótesis de cobro del art. 41 nº 3 DL 3.063/1979.

A pesar de la apariencia literal del art. 41 nº 3 DL 3.063/1979, solo es posible interpretarlo racionalmente si la referencia a “*propiedad particular*” a secas, se la entiende como comprensiva solo de la “*propiedad particular*” de los municipios, dado que solo respecto de tales bienes municipales opera previamente una “*concesión o permiso*”, el otorgamiento de los cuales constituye condición necesaria para la hipótesis de cobro de todo derecho municipal.

3. La extracción de áridos desde propiedad privada no municipal es libre, no susceptible ni de concesión ni de tributación.

La interpretación contraria a la ofrecida de entender que los municipios están habilitados para cobrar derechos respecto de las extracciones de áridos (arena, ripio u otros

materiales) desde propiedades privadas (no municipales) sería además excesiva, ya que un propietario privado no necesita permiso ni concesión alguna para hacerlo (art. 582 del Código Civil); no siendo ni siquiera habilitante una concesión minera para ello (arts. 19 n° 24i.6° CP; 3i.5° Ley N° 18.097/1982, Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras; y 13 Código de Minería). Sería, en el fondo una intromisión en la esfera del legítimo y libre ejercicio de las facultades del propietario privado, con quebrantamiento sustantivo de los arts. 19 n°s. 24 y 26 CP.

En efecto, el art. 3° inciso final ley N° 18.097/1982 señala que: *"No se considerarán sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el código de minería"*. Por su parte, el Código de Minería establece en su art. 13 que: *"No se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción"*.

De las normas transcritas queda claramente establecido que los áridos (arenas y ripios), rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción no son sustancias minerales y, que por tanto, acceden al dueño del suelo. De este modo, el propietario del suelo puede utilizar los áridos libremente, y es la naturaleza del suelo la que determinará el régimen jurídico aplicable para su explotación.

No existe por lo tanto disposición legal alguna que establezca potestades para que algún organismo público (como lo es una Municipalidad) pueda otorgar permisos o concesiones respecto de un particular que desee explotar tales áridos (arena, ripio u otros materiales) en su propiedad: en eso estriba la libertad y desregulación de esta actividad. Como se ha dicho, potestad concesional (y la subsiguiente e inseparable facultad tributaria) solo tienen las municipalidades en el caso de áridos situados en bienes nacionales de uso público o en bienes municipales¹⁸.

B Crítica a una errónea jurisprudencia administrativa

En un reciente dictamen (n° 35.328, de 14 de septiembre de 2000) la Contraloría General de la República ha venido a sostener la legitimidad de que las municipalidades efectúen cobros de derechos municipales por la extracción de áridos desde pozos lastreros de propiedad de particulares, aun cuando no exista (por improcedente) previa concesión de los municipios.

La Contraloría General de la República al afirmar que procede el cobro de derechos en este caso, está afirmando que procede el cobro de derechos municipales aun cuan-

18 Vid.: Gómez (1992), que para negar la posibilidad de cobro municipal, argumenta sobre la base de la existencia de una concesión minera (sujeta a otro tributo) y sobre la base de una correcta definición de "pozo lastrero". Por su parte, Figueroa Salas (2000), solo de pasada, no discute la procedencia de este cobro.

do no exista contraprestación alguna (concesión, permiso o servicio municipal), lo que es totalmente contrario al texto de la ley y a lo señalado por ella misma en dictámenes anteriores y por la jurisprudencia judicial.

El órgano contralor sostiene la procedencia del cobro de derechos municipales del texto del art. 41 n° 3 DL 3.063/1979, pues a su juicio, al señalar "... desde pozos lastreros de propiedad particular" se estaría refiriendo a "*pozos lastreros ubicados en terrenos de propiedad privada de personas naturales*" y en ningún caso a pozos lastreros ubicados en terrenos de propiedad municipal, pues afirma que el bien municipal "*tiene el carácter de público*". Por lo anterior, afirma que toda otra interpretación de tal norma carece de toda lógica.

Al respecto, en virtud de las tres consideraciones siguientes, creemos que la lógica no acompaña al dictamen señalado:

1º) El texto de la ley es claro al establecer que las municipalidades están facultadas para cobrar derechos municipales solo cuando existe contraprestación.

El texto de todas las normas precedentemente transcritas y las cuales son citadas por el órgano contralor en el aludido dictamen, es claro en establecer que las Municipalidades solo están facultadas para cobrar derechos municipales por las concesiones, permisos o servicios que presten.

A este respecto, es muy importante considerar el ya citado art. 41 n° 3 del DL 3.063, en virtud del cual la Contraloría General de la República afirma su posición, por cuanto existiría un mandato expreso del legislador en cuanto al cobro de derechos municipales por extracción de áridos como aquella realizada por un particular (desde pozos lastreros de propiedad de ese particular o propiedad privada no municipal). Pues tal norma en su encabezado señala expresamente que "*entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las Municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente las siguientes:*" Del texto transcrito de esta norma, resulta evidente que en todos y cada uno de los casos contemplados en la enumeración que realiza debe existir una concesión, permiso o servicio municipal. No resulta coherente sostener, como lo hace el órgano contralor, que en uno de sus numerales el legislador (de manera implícita) haría excepción a lo señalado por él mismo al inicio de la misma norma. De este modo, debe entenderse que su n°3, el que se refiere a "*extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros de propiedad particular*" presupone en las dos hipótesis que contempla una contraprestación municipal (concesión, permiso o servicio).

2º) La naturaleza de los bienes municipales: no se trata de bienes públicos (bienes nacionales de uso público) sino de una clase distinta de bienes.

La Contraloría General de la República afirma que los bienes municipales tienen el carácter de bienes públicos, que es una de las razones por las cuales a su juicio sostener una interpretación diversa del art. 41 n° 3 citado carecería de toda lógica.

A este respecto, cabe tener presente que los bienes municipales no son bienes públicos; aun más, resulta hondamente preocupante que el órgano contralor los confunda, dado su distinto régimen jurídico, y las consecuencias que de ello se derivan. Resulta oportuno recordar que los bienes públicos son aquellos bienes nacionales cuyo uso pertenece a la nación toda. En efecto, el art. 590 del Código Civil se refiere a tales bienes como bienes nacionales de uso público o "*bienes públicos*".

Los bienes municipales no son bienes públicos, pues su uso no pertenece a la nación toda y por expresa disposición de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (art. 27), se rigen por el derecho común.

La legislación sectorial municipal es explícita en este sentido, al señalar en el art. 27i.1º de la Ley nº 18.695, que estos "se sujetan a las normas de derecho común", y, en seguida, que estos "solo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta" (art. 28 inciso 1º, Ley nº 18.695).

Los bienes municipales son bienes privados o particulares de propiedad de la Municipalidad a la cual han sido destinados, bienes a los cuales se les aplica y se rigen por el derecho común o privado, al igual que los bienes fiscales o del Estado y los bienes privados o particulares no municipales¹⁹.

3º) Vacíos de la interpretación sostenida por el órgano contralor.

Si la expresión legal "*pozos lastreros de propiedad particular*" (contenida en el art. 41 nº3 citado), como pretende el órgano contralor, debe entenderse referida a "*pozos lastreros ubicados en terrenos de propiedad privada de personas naturales y, en ningún caso, en bienes de propiedad municipal*" surgen dos importantes vacíos, que no debieran escapar al criterio de los intérpretes:

a) *¿Cuál es la situación de la extracción de áridos realizada desde pozos lastreros ubicados en propiedad municipal?*

Pues como ha quedado claramente establecido, los bienes municipales no son bienes públicos o bienes nacionales de uso público y según lo sostenido por el órgano contralor, el art. 41 nº 3 contemplaría dos hipótesis de cobro: a) extracción de áridos desde bienes nacionales de uso público y b) extracción de áridos desde pozos lastreros ubicados en terrenos de propiedad privada de personas naturales y, en ningún caso, en bienes de propiedad municipal.

b) *¿Cuál es la situación de la extracción de áridos realizada desde pozos lastreros ubicados en terrenos de propiedad privada de personas jurídicas?*

De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que la interpretación sosteni-

19 Véase el esquema que se ofrece en: Vergara (1999).

da por el órgano contralor general no es tan forzosa como lo señala y una interpretación distinta (como la sostenida en este trabajo), no es tan carente de lógica, en los términos utilizados por ese organismo. Aun más, por una parte, es la única interpretación que es completamente respetuosa del texto y contexto de la ley, y por otra, es la única interpretación que es acorde a lo sostenido tanto por la jurisprudencia judicial como por la propia Contraloría General de la República, respecto a los derechos municipales y a la contraprestación (servicios, concesión, o permisos) como elemento de su esencia.

Por lo anterior, el Contralor General de la República debió haber declarado la improcedencia del cobro de derechos municipales por la extracción de áridos realizadas desde pozos lastreros ubicados en propiedad privada o particular no municipal.

Conclusiones:

1º La legitimidad jurídica en materia tributaria no posibilita que el legislador se limite a usar expresiones genéricas para establecer un tributo, y debe necesariamente determinar la totalidad de sus elementos esenciales, y uno de ellos en su monto o a lo menos la proporcionalidad, progresión o forma en que éste habrá de ser determinado.

Al respecto, como lo ha afirmado la jurisprudencia judicial y administrativa, cabe concluir que los arts. 41 y 42 de la ley de rentas municipales (DL n° 3.063, de 1979) delegan en forma ilegítima la fijación del monto del tributo en las municipalidades, vulnerando las normas constitucionales relativas a tributos.

2º Sin perjuicio de lo anterior, si no fuese declarada tal incostitucionalidad, a partir de una correcta interpretación de los arts. 41 n° 3 y 42 del DL 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, es posible concluir que la actividad privada consistente en la extracción de áridos (arena, ripio u otros materiales) desde *pozos lastreros ubicados en propiedad privada no municipal*, no es susceptible de cobro de derechos municipales, dada la inexistencia de concesión municipal previa.

En efecto, las municipalidades solo están facultadas para cobrar derechos municipales por extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros cuando tales extracciones se realizan desde bienes nacionales de uso público o desde bienes de propiedad particular del municipio (bienes municipales), pues solo en tales casos es necesario obtener previamente una concesión o permiso, que es condición jurídica esencial para que se configure la hipótesis de cobro, y para que una persona natural o jurídica se transforme en contribuyente de derechos municipales.

3º Dado que los particulares no necesitan permiso o concesión alguna para extraer áridos (arena, ripio u otros materiales) desde sus bienes raíces de propiedad privada, no están obligados a pagar derechos municipales por tales extracciones, sin perjuicio del pago de patente municipal, en caso que el propietario del bien raíz realice actividades lucrativas a partir de tales extracciones desde su propiedad.

Referencias bibliográficas:

- ENOS AGUIRRE, RAFAEL (1994): *"La caliza: una perspectiva histórica en el derecho minero"*, en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. 5, pp. 9-39.
- _ (1998): *El derecho de los minerales de la construcción* (Tesis de Magíster en Derecho Minero, Universidad de Atacama, Instituto de Derecho de Minas y Aguas).
- EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE (1986): *Los Derechos Constitucionales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo II.
- EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE Y EVANS ESPÍNEIRA, EUGENIO (1997): *Los tributos ante la Constitución* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FERNÁNDEZ RICHARD, JOSÉ (1995): *"Algunas consideraciones sobre los derechos contemplados en la Ley de Rentas Municipales"*, en *Gaceta Jurídica*, p. 7 y ss.
- FIGUEROA SALAS, RAÚL (2000): *"Régimen legal de la extracción de áridos en Chile"*, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. II n° 2, pp. 357-383.
- FIGUEROA VALDÉS, JUAN EDUARDO (1985): *Las Garantías Constitucionales del Contribuyente en la Constitución Política de 1980* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GÓMEZ NÚÑEZ, SERGIO (1992): *"Procedencia legal del cobro de derechos municipales por extracción de materiales áridos desde propiedad particular"*, en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. III, pp. 179-184.
- SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO (1998): *Informe en Derecho* (agregado a la causa sobre Recurso de Inaplicabilidad, Rol Corte n° 8.618-98, deducido por la Empresa de Servicios Sanitarios Magallanes). Inédito.
- SOTO KLOSS, EDUARDO, MENDOZA ZÚÑIGA, RAMIRO E ARÓSTICA MALDONADO, IVÁN (2001): *"Derechos Municipales por publicidad caminera"*, (en prensas) en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. III, n°1.
- VERGARA BLANCO, ALEJANDRO (1999): *"Naturaleza jurídica de los "bienes nacionales de uso público"*, en: *Ius publicum*, n° 3, pp. 73-83.